



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Dorado
Dorado, Puerto Rico**

**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO IMPLANTADO PARA
ÁREAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL
CENTRO URBANO TRADICIONAL
DEL MUNICIPIO DE DORADO, PUERTO RICO**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Dorado
Dorado, Puerto Rico**

**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO IMPLANTADO PARA ÁREAS
COMPRENDIDAS DENTRO DEL CENTRO URBANO TRADICIONAL
DEL MUNICIPIO DE DORADO, PUERTO RICO**

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL

Este Código se emite de conformidad con la Ordenanza Núm. 30, Serie 2002-2003.

ARTÍCULO 2: PROPÓSITO

El propósito de este Código es establecer la política pública del Gobierno Municipal en la implantación de sus regulaciones en la extensión territorial del centro urbano tradicional del Municipio de Dorado, Puerto Rico, cuya área residencial ha sido impactada por el desarrollo comercial.

La implantación de este Código de Orden Público pretende evitar que se presenten problemas de desorden o convivencia pública, tales como: venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios, estorbos públicos que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas y conflictos entre el tránsito y los estacionamientos.

Este Código de Orden Público conlleva la imposición de multas económicas de tal naturaleza que disuaden el comportamiento indeseado y motiven el cambio de actitud que logre una convivencia comunitaria pacífica y ordenada del entorno demarcado.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación.

1. **Actividad Comercial:** Cualquier operación o actividad de mercancía que se realice con el propósito de generar algún beneficio.

2. **Actos Prohibidos:** Es toda acción, omisión o posesión en violación de una ley, ordenanza, resolución o código aprobados.
3. **Adicto:** Toda persona que habitualmente use cualquier sustancia (droga) narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las sustancias (drogas) narcóticas, que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
4. **Agente del Orden Público:** Significa miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal,
5. **Alcalde:** Significa el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal de Dorado.
6. **Alcohólico:** Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.
7. **Año y mes:** “Año” significa un año natural, y “mes” significa un período de treinta (30) días, a no expresarse otra cosa.
8. **Arrastre o Trailer:** Significa todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo con motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
9. **Bebidas Alcohólicas:** Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bebidas de Puerto Rico”.
10. **Beneficio:** Cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro o ganancia, no estamos limitado al término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

11. **Bienes inmuebles:** Son aquellos que no pueden moverse por si mismos ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero no está limitado a terrenos y todo lo que se constituya, crezca o se adhiera a los mismos de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
12. **Bienes muebles:** Incluye dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos con motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en un juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.
13. **Chatarra:** Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o su respectivas piezas sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.
14. **Comisionado:** Comisionado de la Policía Municipal de Dorado.
15. **Control de Acceso Escolar:** Barrera física custodiada por oficiales del orden público que garantice e impida que personas ajenas al plantel alteren el clima de estudio y de la comunidad escolar.
16. **Cuerpo de la Policía Municipal:** Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del Municipio de Dorado, así como aquellas otras que se le asignen.
17. **Deambulantes:** Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada.
18. **Delito Menos Grave:** Es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley, ordenanza, resolución o código que lo prohíbe aparejando, una sanción de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de Quinientos (\$500.00) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.
19. **Desperdicios Livianos:** Toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado, sea este peligroso o no, sólido líquido, semisólido o de contenido

gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.

20. **Desperdicios Pesados:** Todo escombros o chatarra.
21. **Edificio:** Comprende cualquier casa, estructura, embarcaciones, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.
22. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata recipiente, bota, vasija o receptáculo de cualquier clase o material en el cual se sirvan bebidas o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
23. **Equipo pesado:** Cualquier vehículo de motor cuyo peso descargado sea de dos (2) ó más toneladas y que su capacidad de carga sea mayor de una (1) tonelada.
24. **Envase Original:** Es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
25. **Escombros:** Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte, o materiales de construcción de cualquier índole.
26. **Escuela Amiga:** Programa educativo auspiciado por el Municipio de Dorado que propone fortalecer la calidad del servicio educativo en las escuelas doradeñas, garantizando un ambiente seguro en los planteles escolares.
27. **Establecimiento Comercial o Comercio:** Toda tienda, hotel, hospedaje, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

28. **Falta:** Infracción por una persona de una ley, ordenanza, resolución o código municipal o estatal que sanciona con multas que no excederá de mil (\$1,000) dólares.
29. **Funcionario o Empleado Municipal:** Toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o designación, para el Municipio de Dorado.
30. **Hidrantes o Boca de Incendio:** Instalación en las líneas de acueductos con salidas, para uso del Cuerpo de Bomberos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados conocida también como ONDEO.
31. **Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
32. **Negocio Ambulante:** Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
33. **Oficial Examinador:** Es la persona designada por el Alcalde o su representante autorizado para presidir las vistas administrativas. Este podrá ser un funcionario, empleado municipal regular o persona contratada a estos efectos.
34. **Operador:** Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio lo opera, administra o tiene el control del mismo.
35. **Persona Multada:** Es la persona a quien se le expidió un boleto por haber violado alguna disposición de este Código o de cualquier otra ley.
36. **Persona:** Incluye las personas naturales o personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante, comercio u otro sistema análogo.

37. **Policía Municipal:** Todo aquel personal miembro de la Policía Municipal de Dorado que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
38. **Ruidos Innesarios:** Todo sonido fuerte o perturbador, intenso y frecuente y conforme a la legislación aplicable que a la luz de la totalidad de las circunstancias afecte la tranquilidad y el pacífico vivir.
39. **Sembrado Urbano:** Es aquella área sembrada de árboles, arbustos o palmas, incluyendo la fauna asociada de diversas escalas y tamaños, tale como; pero sin limitarse al lineal o periferal, y las cuales pueden estar sembradas directamente en la tierra o en cualquier tipo de tiesto o contenedor dentro de las vías públicas o en solares de los cuales el Municipio tiene la posesión temporera o permanente y en todo sembrado de Proyectos de la Comunidad.
40. **Vehículo Abandonado:** Es todo arrastre o vehículo de motor estacionado en violación a las disposiciones de este Código o de alguna ley, ordenanza o reglamento; o que habiéndose realizado gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, el vehículo permanece en el mismo lugar por veinticuatro (24) horas consecutivas afectando de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.
41. **Vehículo de Motor:** Todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.
42. **Venta al Detal:** Toda transacción de mercancía de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
43. **Venta o Expendio:** Toda venta de mercancía al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
44. **Sitio o Vía Pública:** Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas, playas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
45. **Vista Administrativa:** Es la audiencia celebrada ante un Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una

persona impugnar una falta impuesta por los agentes del orden público por infracción a este Código.

46. **Zona Escolar:** Es el área comprendida a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela privada o pública. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valle o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

ARTÍCULO 4: APLICACIÓN TERRITORIAL DEL CÓDIGO

Este Código se aplicará en toda la extensión territorial de la Calle Méndez Vigo del centro urbano tradicional del pueblo de Dorado. Se entiende que dicho Código se extenderá a través de la siguiente delimitación geográfica:

- a. Su límite por el oeste comenzará desde el Cuartel de la Policía de Puerto Rico en la Calle Méndez Vigo en dirección hacia el este, incluyendo la Calle Marginal que transcurre paralela a la fábrica Playtex, finalizando en la 1ra Iglesia Bautista de Dorado, e incluyendo la Calle Pedro J. Rijos, que discurre de Sur a Norte perpendicular a la Calle Méndez Vigo y sirve a la zona escolar en dicha área.
- b. La zona de aplicabilidad continúa hacia el este incluyendo el Residencial Público Manuel Morales a lo largo de la Calle Méndez Vigo, incluyendo la plaza pública y sus alrededores. Prosigue la zona de aplicabilidad hacia el este y finaliza en su punto más distante, ubicado en la periferia de la Calle Industria.

ARTÍCULO 5: INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro: las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda: el número singular incluye plural y viceversa.

ARTÍCULO 6: DEBER DEL CUERPO DE LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO CON LOS DEAMBULANTES

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá el deber de

orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- a. Número 250 del 18 de agosto de 1998 (Personas Deambulantes).
- b. Número 277 del 31 de agosto de 2000.
- c. Número 408 del 20 de octubre de 2000 (Ley de Salud Mental).
- d. Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

ARTÍCULO 7: DEBER DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL

Será deber de todo funcionario o empleado municipal, que teniendo conocimiento de la comisión de un delito o falta, informar del mismo de forma inmediata a un Agente del Orden Público. Además, deberá cooperar con los Agentes del Orden Público en todas las etapas subsiguientes relacionadas a la comisión del delito o falta informada.

ARTÍCULO 8: FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Los Agentes del Orden Público están facultados para expedir denuncias o boletos por faltas administrativas por violaciones a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACIÓN A ESTE CÓDIGO

Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.

ARTÍCULO 10: CLASES DE PENAS Y SU EJECUCIÓN

Las pena y ejecución que este Código establece son:

- a. **Reclusión:** Consiste en la privación de la libertad del convicto en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia dictada por el juez sentenciador la cual no será mayor de seis (6) meses.
- b. **Multa:** Consiste en la obligación impuesta al convicto de pagar al Municipio de Dorado la cantidad de dinero señalada en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de quinientos (\$500.00) dólares.
- c. **Multa Administrativa:** Consiste en la obligación de la persona que comete una falta de pagar al Municipio de Dorado

la cantidad señalada, la cual no será mayor de Mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 11: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas en la zona comprendida y de aplicabilidad desde las doce (12:00) de la media noche hasta las siete (7:00) de la mañana incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Los días de vigencia serán de domingo a jueves, y desde la madrugada del sábado hasta las 2:00 de la madrugada del domingo. Todo negocio o persona que incumpla con esta ordenanza estará expuesto a una multa administrativa de Mil (\$1,000) dólares. Este horario concurrirá con el horario de cierre del establecimiento.

Estarán exento de este Artículo aquellos negocios que se acojan al horario extendido que autoriza la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002 siempre que cumplan con las disposiciones que la misma establece. Los puestos de gasolina y negocios que venden comidas y golosinas que operan las 24 horas deberán tener bajo llave las bebidas alcohólicas en horas de aplicabilidad del Código de Orden Público.

ARTÍCULO 12: HORARIO DE CIERRE DE NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Todo establecimiento comercial que expendá o venda bebidas alcohólicas estará sujeto al siguiente horario de cierre:

Hasta las doce (12:00) de la media noche con excepción de los días viernes y sábado, en que podrá permanecer abierto hasta las dos (2:00) de la madrugada del día siguiente. A esta hora debe ser desalojado de las personas que se encuentren dentro del establecimiento y no podrán salir del local con bebidas en latas, vasos o botellas. Pueden permanecer dentro del establecimiento el tiempo necesario, el dueño, administrador, encargado o empleados para labores de limpieza y cuadro. Toda establecimiento que incumplan con esta ordenanza estará expuesto a una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Si fuera reincidente la multa será de mil (\$1,000.00) dólares.

ARTÍCULO 13: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ZONAS ESCOLARES

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las mismas estén en funciones, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 14: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales dentro del centro urbano de Dorado.

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares. Será obligación de todo dueño o empleado de establecimiento comercial cerciorarse mediante solicitud de tarjeta de identificación, la cual contenga foto y haya sido expedida por una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos o de un gobierno extranjero que acredite que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Se establece la siguiente presunción: cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 15: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS DE MOTOR, CARRITOS O NEVERITAS

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 16: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se dispone el horario de doce (12:00) del medio día hasta las doce (12:00) de la media noche que se permite la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en dichos lugares. Fuera de ese horario incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Los días de vigencia serán de domingo a jueves, y desde la madrugada del sábado hasta las 2:00 de la madrugada del domingo. Todo negocio o persona que incumpla con esta ordenanza estará expuesto a una multa administrativa de Mil (\$1,000) dólares. Este horario concurrirá con el horario de cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 17: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas para consumo en el establecimiento comercial o en las vías públicas cualquier tipo de bebida, incluyendo bebidas alcohólicas, en envases de cristal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de la misma, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por la Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las facilidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ORIGINAL

Toda persona que venda, sirva o expendá para consumo dentro o fuera en el establecimiento comercial o en las vías públicas, cualquier tipo de bebida alcohólica, en los envases originales, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 19: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS O SITIOS PÚBLICOS

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 20: PROHIBICIÓN DE POSEER ENVASES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier medio de transportación autopropulsado, motoras, caballos, bicicletas, carritos de golf, four track y otros por las vías públicas del centro urbano de Dorado

Toda persona que posea envase de cristal o envase original, que contenga bebidas alcohólicas, en las vías públicas incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Solo se excluye de esta disposición y por tanto no incurre en esta falta, cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y solo se posee con el propósito de trasladarlo de lugar.

ARTÍCULO 21: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VEHÍCULO DE MOTOR

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas mientras conduce o viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 22: PROHIBICIÓN DE OPERAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O REALIZAR ACTIVIDAD COMERCIAL SIN LICENCIAS O PERMISOS

Toda persona que opere cualquier tipo de establecimiento comercial o realice alguna actividad comercial sin haber obtenido previamente todas las licencias y permisos requeridas por el Gobierno Central o Municipal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Disponiéndose además, que será deber del Agente de Orden Público notificar de forma inmediata al Director del Departamento de Asuntos Legales sobre esta violación, para que se tomen las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 23: PROHIBICIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS

Los dueños o empresarios de radios destinados a anuncios comerciales, industriales o de otra índole solo se permitirán hasta las diez de la noche. Después de ésta hora solo serán permisibles mediante un permiso especial del Alcalde. Los dueños de radios privados, radiolas, electrolas o televisores deben mantener estos aparatos en baja intensidad de sonido después de las diez de la noche de manera que no causen molestia al vecindario.

Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones de estas Ordenanza, los amplificadores, radios, radiolas, electrolas o cualquier otro aparato de naturaleza análoga, usados en actos políticos, religiosos de carácter oficial en horas de 10:00 a.m. a 10:00 p.m. excepto en actividades especiales o año eleccionario que se puede extender hasta las 11:00 p.m.

Las inmediaciones de los templos dedicados al culto religioso, escuelas públicas o privadas, hospitales o clínicas y oficina de Gobierno Federal, estatal o municipal se consideran zonas de silencio a los efectos de ésta ordenanza y cualquier ruido proveniente de los aparatos electrónicos ya mencionados o de cualquier otra naturaleza que pudiera perturbar la solemnidad de los cultos religiosos, de las labores escolares además toda persona que violara esta sección frente a dichos lugares. Esto incluye los equipos de música instalados en los vehículos de motor.

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta a al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares por cada falta.

Cuando el ruido innecesario sea provocado mediante la conducta de un menor de edad o este sea un estudiante, se hará responsable al menor o al estudiante de la falta y se le expedirá la multa administrativa que este Artículo dispone, la cual también cuando el caso aplique al menor o al estudiante pagará mediante servicios a la comunidad según dispone el Artículo 48 de este Código, o en todo caso hacerse responsable a los padres, padre (madre), custodio o tutor legal, según aplique el caso del pago de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 24: PROHIBICIÓN SOBRE DESPERDICIOS

Toda persona que por si o a través de otra, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente coloque, deposite, eche o lance en una vía pública, sus áreas anexas, parques, cuerpo de agua o cualquier otro sitio público o privado que no le pertenezca, algún desperdicio liviano, incurra en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta o si al configurarse esta falta el infractor dispone de bolsas conteniendo desperdicios livianos, o dispone de desperdicios pesados o sin son de tal magnitud que requiere un esfuerzo significativo para disponer del mismo o utilice un vehículo de motor para cometer esta falta, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrata a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTÍCULO 25: PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) u otro envase análogo en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de trescientos (\$300.00) dólares.

ARTÍCULO 26: PROHIBICIÓN DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCA DE INCENDIO

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la Autoridad Gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier Hidrante o Boca de Incendio, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, se prohíbe además, se incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este Artículo.

ARTÍCULO 27: PROHIBICIÓN SOBRE SEMBRADO URBANO

Toda persona que corte, mate, destruya, arranque o de otro modo dañe o deteriore cualquier sembrado urbano, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si al configurarse esta falta, el árbol, arbusto o palma mide más de nueve (9) pies de altura, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se prohíbe además se incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTÍCULO 28: PROHIBICIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo abandonado incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se presume que la persona que abandonó el vehículo es la persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se prohíbe además se incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

ARTÍCULO 29: PROHIBICIÓN DE REPARAR VEHÍCULOS DE MOTOR

Toda persona que haga gestiones para reparar o repare un vehículo de motor en la vía pública, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si al configurarse esta falta se ocasiona cualquier tipo de desperdicio estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN SOBRE MENDICIDAD PÚBLICA EN VÍA PÚBLICA

Toda persona que solicite o pida dinero en la vía pública, de tal forma que afecte o ponga en riesgo la salud o seguridad de persona

o personas en el área, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 31: PROHIBICIÓN SOBRE MENDICIDAD PÚBLICA POR MENORES

Toda persona que autorizare, indujere, permitiere u ordenare a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 32: PROHIBICIÓN DE COLECTAS EN VÍA PÚBLICA

Toda persona que en vía pública solicite o reciba dinero por ofrecer o prestar servicios para el cuidado o vigilancia de vehículos de motor, limpieza de cristales o cualquier otra parte del vehículo de motor, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 33: PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR EL LIBRE PASO EN VÍA PÚBLICA

Toda persona que estacione un vehículo de motor de cualquier categoría o por cualquier otro medio obstruyere el libre tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas, aceras, entradas de propiedades públicas o privadas o que sentándose, acostándose, adoptando cualquier otra postura o utilizando cualquier otro procedimiento, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose además que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se excluye de esta disposición cuando la obstrucción del libre paso se haga por tiempo limitado y como consecuencia de una actividad legal.

ARTÍCULO 34: FUNCIONES FISIOLÓGICAS O EXPOSICIONES DESHONESTAS

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o acto sexual en cualquier sitio público, o realizar en dichos lugares exposiciones deshonestas, igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las funciones prohibidas en este Artículo será responsable de esa violación.

Incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares toda persona que lleve a cabo cualquier función fisiológica o acto sexual en cualquier sitio público. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia, al momento de llevar a cabo cualquier función fisiológica prohibida en este Artículo será responsable de esa violación.

Disponiéndose que para fines de este Artículo la frase “Exposiciones Deshonestas” significa que una persona que voluntariamente o cuando realizara una función fisiológica expusiere sus partes pudendas incluyendo el torso desnudo (personas sin camisa) o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, o que realizara actos de carácter sexual aunque no enseñe sus partes íntimas o pudendas en cualquier sitio público donde se hallare presente otra persona. De la misma forma se dispone que no se permitirá transitar en ningún tipo de transportación sin camisa en cualquier sitio público.

ARTÍCULO 35: PROHIBICIÓN TRÁNSITO VEHÍCULOS PESADOS

Para prohibir el tránsito de vehículos pesados (cualquier vehículo de motor que posee descargado dos (2) o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de una tonelada) por la Calle Méndez Vigo del Centro Urbano de Dorado. Esta calle corresponde a la carretera núm. 693 y al Ramal 165. Esta medida irá encaminando a resolver los problemas de aglomeración de vehículos, daños a la superficie de rodaje, ruidos innecesarios, perturbación de la tranquilidad, contaminación ambiental y potenciales accidentes de tránsito en la zona urbana de Dorado. Multa \$ 250.00.

ARTÍCULO 36: PROHIBICIÓN OBSTRUCCIÓN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Para disponer el prohibir que cualquier ciudadano particular, residente, comerciante o alguna entidad pública o privada no autorizada delimite, separe, privatize, segregue o requiera pago alguno mediante la colocación de cualquier implemento, valla,

acordonamiento u obstáculo físico, el cual impida el estacionamiento en lugares designados para estacionamiento público. Multa \$250.00

ARTÍCULO 37: DISPOSICIONES ESPECIALES PROGRAMA MI ESCUELA AMIGA

El Municipio de Dorado reconoce que en las escuelas públicas y privadas en su jurisdicción y en todo Puerto Rico hay un ambiente escolar que debe mejorar para que pueda reducirse la deserción escolar, la violencia, el vandalismo y las actividades delictivas en las escuelas, así como el uso de drogas, alcohol y aquellas otras actividades que se desarrollan en los alrededores de la escuelas y que afectan el mejor desempeño de nuestros niños en edad escolar.

Las instituciones públicas, los padres de los estudiantes, los maestros, directores y funcionarios escolares, los funcionarios municipales, así como los niños y jóvenes en edad escolar deben trabajar y desarrollar juntos estrategias y programas concretos que vayan creando conciencia y mejorando las condiciones y ambiente en las escuelas y en sus alrededores para beneficio de nuestros estudiantes y de toda la comunidad escolar.

El Municipio de Dorado se compromete a trabajar en las escuelas públicas de su jurisdicción para que hayan controles de acceso efectivos, rondas preventivas en los planteles escolares, ayudar a establecer y mejorar las áreas recreativas de las escuelas, trabajar con los representantes escolares para que haya más y mejores áreas para la recreación y la práctica de deportes, ejercicios y aquellas otras actividades que ayuden a nuestros estudiantes a desarrollar sus capacidades.

El Municipio de Dorado entiende que debe colaborar y trabajar con los representantes escolares para que haya un mejor y más efectivo ambiente dentro de los planteles, para que se efectúen mejores y mayores programas de orientación y seminarios para tratar distintos temas con los estudiantes para buscar las alternativas y soluciones a los problemas que confrontan. Hay que lograr que los estudiantes puedan aprovechar su tiempo de estudio con seguridad y sabiendo cómo se usa el tiempo y el espacio escolar más efectivamente.

Las medidas de orden y convivencia escolar que aquí el Municipio de Dorado adopta, llevan el propósito y objetivo que el menor de edad, en el horario y período de asistir a su escuela, se beneficie de todos los programas y alternativas que se le provean por el

Gobierno Central y el municipal, velar por su seguridad y tomar medidas para minimizar la deserción escolar, las actividades delictivas que afectan los niños y a la juventud puertorriqueña y asegurarnos que todas las personas responsables y obligados con el desarrollo y enseñanza de los estudiantes cumplan bien con sus responsabilidades.

ARTÍCULO 38: OBLIGACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE ASISTIR A LA ESCUELA

Será deber y obligación de cada niño y joven en edad escolar, en la jurisdicción del Municipio de Dorado, asistir diariamente durante el período de clases a las escuelas públicas y privadas dentro de esta demarcación y cumplir con su responsabilidad de estudiar, salvo que circunstancias de salud o excusa justificable y razonable se lo impidan.

ARTÍCULO 39: NIÑO DE EDAD ESCOLAR

Será el menor de edad que haya cumplido de 5 a 17 años de edad y que resida en la demarcación del Municipio de Dorado y no tenga una condición de salud que no le permita asistir a la escuela pública o privada.

ARTÍCULO 40: OBLIGACIÓN DE LOS PADRES CON LOS NIÑOS DE EDAD ESCOLAR

Será deber y obligación de cada padre o madre que tenga la custodia de su hijo en edad escolar, o de aquella persona que posea la custodia de tal menor, el asegurarse y preocuparse que tal hijo o niño comparezca diariamente a las escuelas públicas o privadas donde estudian durante el período escolar y que cumplan con los horarios que se establezcan en dichas instituciones educativas durante el período escolar, salvo que existan razones de salud o razones de justa causa que se lo impida.

ARTÍCULO 41: OBLIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE DORADO DE COLABORACIÓN CON LAS ESCUELAS

Será el deber y obligación de todos los ciudadanos que residan en el Municipio de Dorado colaborar y aportar con aquellos recursos e información a su alcance para que se logre que los niños y jóvenes en edad escolar dentro del período escolar que residen en el Municipio de Dorado estén dentro de sus escuelas recibiendo la enseñanza o participando de las actividades correspondientes. De igual forma el colaborar así como el que pueda lograr en los

alrededores de nuestras escuelas públicas y privadas el mejor y más saludable ambiente posible para evitar la deserción escolar, uso de drogas o alcohol, vandalismo y la seguridad que afectan no solo salud mental y física de nuestros niños, sino que también afectan la convivencia social de toda la comunidad del Municipio de Dorado.

ARTÍCULO 42: INTERVENCIÓN DEL GUARDIA MUNICIPAL AMIGO CON ESTUDIANTES

Todo niño o joven de edad escolar que durante el período escolar y en el horario de tomar clases o participar de actividades escolares se encuentre fuera de la escuela, sólo o en compañía de otros niños escolares o menores de edad, en cualquiera de las calles del centro urbano del Municipio de Dorado sin estar acompañado de su padre, maestro o encargado, se le podrá investigar por el Guardia Municipal Amigo para saber porqué está fuera de la escuela donde estudia. De igual manera el Guardia Municipal Amigo podrá llevar al menor a la escuela que corresponda para que se comunique con sus maestros, padres o encargados, con el propósito de investigar el porqué el estudiante está ausentándose de la escuela en horario y período escolar.

ARTÍCULO 43: PROCEDIMIENTO DEL GUARDIA AMIGO DEL ESTUDIANTE FUERA DE LA ESCUELA

Cuando un Guardia Municipal o funcionario autorizado del Programa Mi Escuela Amiga observe o encuentre un estudiante menor de edad en el período de clases fuera de la escuela, caminando solo o acompañado de otros estudiantes, en algunas calles del centro urbano del Municipio de Dorado o en algún otro lugar que presente riesgos para su seguridad sin que este acompañado por su maestro, padre o encargado mayor de edad, procederá a dialogar con él de la siguiente manera:

- a) El guardia se identificará con el estudiante.
- b) Preguntará su nombre, edad, escuela en la que estudia y grado.
- c) Preguntará quien es su padre, madre, tutor o encargado y a que se dedica.
- d) Preguntará donde reside y cual es el teléfono de su casa.
- e) Procederá a preguntar porqué razón no está en la escuela.
- f) El guardia determinará si la información que reciba del estudiante es suficiente para preliminarmente determinar que haya razón o base justificable válida para la ausencia del estudiante a la escuela, o si procede a corroborar la misma

llamando a algún funcionario de la escuela o el padre o encargado del menor.

- g) En caso de que el guardia entienda que la información que le da el menor para justificar estar fuera de la escuela en ese momento de horario escolar no lo justifica o tiene la creencia fundada de que el menor no le provee información confiable o tiene dudas de que se justifique que el menor está fuera de la escuela, procederá a acompañar al estudiante a la escuela donde estudia para entrevistarse con el Director de la Escuela o el maestro del menor.
- h) El guardia municipal se asegurará que en ese momento o en un tiempo razonable después de llevar al estudiante a la escuela se llamará al padre, madre o encargado y se conversará con él sobre lo sucedido.
- i) Si cuando el guardia municipal se encuentra con el menor fuera de la escuela en horario escolar, no le da tiempo para regresar con el menor a la escuela, podrá optar entonces por acompañar al menor a su casa y allí conversar con el padre o encargado, o visitar la escuela al día siguiente a la mayor brevedad posible.
- j) El guardia municipal preparará un informe escrito que recoja el incidente y sus recomendaciones y dará seguimiento al caso para asegurarse que en la escuela y en el hogar del menor se está atendiendo el asunto para solucionar las razones que tiene el estudiante para ausentarse indebidamente de la escuela en el horario escolar.

ARTÍCULO 44: PENALIDAD POR VIOLACIÓN A ESTE ARTICULADO

Cualquier estudiante de edad escolar que lleve a cabo una conducta que viole cualesquiera de las disposiciones de los artículos 38 al 40 antes indicados, o cualquier persona mayor de edad, incluyendo al padre, madre o encargado del estudiante, que ayude, colabore, recomiende o inste al estudiante a violar tales disposiciones, recibirá una amonestación escrita por el Director de la Guardia Municipal del Municipio de Dorado con copia al padre y al Director Escolar, siempre y cuando sea la primera violación. De repetirse la conducta por segunda vez, el estudiante cometerá una Falta I bajo de la Ley de Menores y se le radicará el cargo ante el Tribunal de Menores. En caso de que la persona que comete la violación en la primera ocasión sea mayor de edad, será también amonestado, pero por la segunda violación a este articulado conllevará una multa de \$100.00 y por cualquier infracción adicional la multa será de \$500.00 por cada violación.

ARTÍCULO 45: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

a. **Trámite del Boleto**

El Agente de Orden Público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse y entregará copia del boleto a la persona que cometió la falta. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar una vista administrativa según se provee en este Artículo. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.

El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa por falta administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona será castigada con multa, la cual no será menor de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de tres meses (3), ni mayor de seis (6) meses, a discreción del tribunal.

El boleto contendrá además, una citación a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Bayamón para una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes a los treinta (30) días calendario concedidos para el pago de la multa administrativa o solicitud de vista administrativa, para proceder a radicar la denuncia por delito menos grave. Si la persona pagó la multa impuesta o solicita vista administrativa conforme dispone el Artículo 45 de este Código, la citación quedará sin efecto.

Una vez expedido el boleto, el original y copia del mismo serán enviados inmediatamente a la oficina del Comisionado de la Policía Municipal de Dorado, quien notificará al Director de Finanzas Municipal, mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de haber recibido los mismos, para el trámite de cobro correspondiente.

b. **Pago de Multa Administrativa**

El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director del Departamento de Finanzas Municipales de Dorado, en las Oficinas de Recaudo del

Gobierno Municipal de Dorado indicará en el recibo de pago el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del recibo será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal de Dorado.

c. Conversión de Falta a Delito Menos Grave

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de expedido el boleto ni la persona solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

Al momento de someter la denuncia por delito menos grave el Agente de Orden Público que expidió el boleto deberá acreditar ante el tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

1. Prueba de los efectos de que la persona intervenida fue advertida de las consecuencias que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa se le sometería denuncia por delito menos grave.
2. Prueba de que la persona intervenida fue citada para la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Bayamón.
3. Prueba de que la persona intervenida no paga la multa administrativa impuesta dentro del término establecido.
4. Prueba de que la persona intervenida no solicitó vista administrativa dentro del término establecido.

De resultar convicta, la persona será castigada con pena de reclusión por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o multa, la cual no será menor de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares a discreción del Tribunal. Del Tribunal Sentenciador, en el ejercicio de su discreción imponer el pago de multa, la misma será remitida al Director de Finanzas del Municipio de Dorado.

ARTÍCULO 46: PROCEDIMIENTO REVISIÓN ADMINISTRATIVA

a. Solicitud de Vista Administrativa

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Director del Departamento de Asuntos Legales de este Municipio, dentro del término de treinta (30)

días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Esta solicitud será por escrito y radicada personalmente en el Departamento de Asuntos Legales del Municipio de Dorado. Simultáneamente o dentro de un término no mayor de cinco (5) días, el peticionario notificará con copia de la solicitud al Comisionado de la Policía Municipal de Dorado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

b. Jurisdicción

Los treinta (30) días calendario para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

c. Contenido de la Solicitud

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y número de seguro social.
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono.
3. Nombre del abogado o su representante.
4. Número de boleto e infracción impuesta.
5. Nombre y número de placa del Agente del Orden Público que intervino.
6. Relación de los hechos.
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

d. Vista Administrativa, Fecha y Lugar

La Vista Administrativa deberá celebrarse ante el Oficial Examinador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que este determine.

1. **Notificación de Señalamientos:** El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de vista administrativa notificará la fecha, hora y lugar de la vista

administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, hora y lugar de la vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de vista administrativa y se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

2. Suspensiones

El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

e. Incomparecencia a la Vista Administrativa

Cuando el peticionario (persona multada) no comparezca a la Vista Administrativa, luego de haber sido citado debidamente el Oficial Examinador podrá declarar No Ha Lugar su petición. En este caso y una vez establecido el hecho del no pago de la multa dentro del término correspondiente, el Agente de Orden Público hará las gestiones correspondientes para someter la denuncia por delito menos grave ante el Tribunal de Justicia.

f. Notificación de la Resolución del Oficial Examinador

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado, de forma inmediata. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante la sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación persona de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

ARTÍCULO 47: REVISIÓN JUDICIAL

La parte (persona multada) podrá solicitar revisión judicial ante la Sala del Tribunal Superior de Primera Instancia de Bayamón,

dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

ARTÍCULO 48: MODO DE PAGAR LA MULTA

Si el Oficial Examinador declara No Ha Lugar la petición de revisión, la multa será satisfecha inmediatamente. De no pagarse de forma inmediata, se citará a la parte (persona multada) para una fecha dentro de los cinco (5) días siguientes luego de haberse cumplido el término de veinte (20) días disponibles para solicitar revisión judicial de la determinación del Oficial Examinador, para que comparezca a la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de Bayamón para proceder a radicarle la denuncia por delito menos grave.

No obstante, a solicitud de la parte (persona multada), y a discreción del Director del Departamento de Asuntos Legales, se podrá autorizar el pago o amortización de la multa, o de la parte insoluta de la misma, mediante la prestación de servicios en la comunidad bajo la supervisión del Departamento de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Dorado. Se abonarán cincuenta (\$50.00) dólares por cada día de trabajo, cuya jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias.

A estos efectos, el Director del Departamento de Asuntos Legales emitirá una Resolución donde establecerá los términos y las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios en la comunidad y el hecho de la aceptación de los mismos por la parte (persona multada). El Director del Departamento de Asuntos Legales le entregará copia de la Resolución al multado.

El Director del Departamento de Asuntos Legales conservará jurisdicción sobre la parte (persona multada) a los fines del cumplimiento total de la multa, conforme estipulado y tendrá facultad para en caso de incumplimiento, exigir el pago total de la multa o en su caso, el balance de la misma.

ARTÍCULO 49: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD

Es la obligación de la parte (persona multada) de prestar servicios a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios o dependencia o departamento del Municipio de Dorado para cumplir con el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO 50: PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

a. Procedimiento Inicial

El Policía Municipal removerá el vehículo abandonado mediante uso de grúa u otros aparatos mecánicos o cualquier otro medio adecuado. Tomará todas las precauciones para evitar que se le cause daño y lo llevará al lugar en el cuartel de la Policía Municipal de Dorado o el lugar que se determine. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Comisionado de la Policía Municipal de Dorado hasta tanto, mediante el pago de cien (\$100.00) dólares, por concepto de depósito y custodia al Municipio y cien (\$100.00) dólares adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el vehículo se mantenga bajo la custodia del Cuartel de la Policía Municipal de Dorado, se cobrará como recargo adicional la cantidad de veinticinco (\$25.00) dólares diarios.

b. Notificación al Dueño o Custodio

La Policía Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción del vehículo abandonado, notificará de este hecho al dueño o custodio del mismo personalmente. De no localizar al dueño o custodio se notificará por correo certificado a la dirección que aparece en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas la dirección del custodio, conforme a la investigación realizada.

La notificación será por escrito y se le apercibirá que de no reclamar la entrega del vehículo abandonado al Comisionado de la Policía Municipal de Dorado dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta, para satisfacer el importe de todos los gastos incluyendo, no limitado, al servicio de remolque, recargos, depósito y custodia, tasación, publicación del edicto de subasta, así como los gastos que se incurra en la subasta. Se le apercibirá además, que si por la condición del vehículo abandonado el mismo no pueda venderse en pública subasta, el Municipio podrá decomisarlo y procederá a su disposición, según estime conveniente.

c. Pública Subasta

Expirado el término de treinta (30) días calendario desde la notificación de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o custodio, el Comisionado de la Policía Municipal de Dorado procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación generada en Puerto Rico, con diez (10) días calendario de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se indicará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la subasta, marca y año de fabricación del vehículo, número de tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo según los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el importe de todos los gastos incurridos por el Municipio hasta el día del edicto, indicando el hecho de que el importe de los gastos incurridos será mayor el día de la subasta. Se notificará al dueño o custodio del vehículo abandonado personalmente o por correo certificado. Se tomará en consideración el valor del vehículo abandonado en el mercado, pero éste no será un factor que impida el que se adjudique la subasta por un valor menor.

Si el dueño o custodio del vehículo abandonado quiere licitar en la pública subasta, podrá hacerlo, previo el pago del importe de todos los gastos incurridos hasta ese momento. Esta cuantía se le acreditará si posteriormente se le adjudica la buena pro.

Celebrada la pública subasta y luego del Municipio recuperar todos los gastos incurridos y relacionados, desde la remoción del vehículo abandonado hasta la subasta y las multas correspondientes, resultará un sobrante producto de la venta, éste podrá ser reclamado por el dueño del vehículo abandonado. A tales efectos, el Director del Departamento de Asuntos Legales le notificará personalmente o por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el hecho de haberse celebrado la pública subasta y el monto del sobrante, concediéndole un término de sesenta (60) días calendario para reclamar dicho sobrante, de lo contrario, el mismo ingresará al fondo general del Municipio de Dorado.

ARTÍCULO 51: CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde, o su representante autorizado, tendrá facultad para modificar las disposiciones de este Código. Disponiéndose, en aquellos lugares en que la actividad comercial no interfiera con la paz y la

tranquilidad del área residencial, el Alcalde podrá extender el horario de aplicación de todo o parte del Código.

Se notificará previa y claramente el calendario, tipo de actividad y las fechas de reactivación de aplicabilidad del Código. Será responsabilidad de la Policía Municipal de Dorado el proveer la información relacionada con esta disposición.

ARTÍCULO 52: COMITÉ EVALUADOR

El Comité Evaluador nombrado por el Alcalde tendrá entre otras las siguientes funciones: evaluar, orientar y hacer recomendaciones en cuanto a la implantación del Código de Orden Público en el área de aplicabilidad.

ARTÍCULO 53: VIGENCIA

Este Código de Orden Público del centro urbano de Dorado entrará en vigor inmediatamente después de aprobada la Ordenanza Núm. 30, Serie 2002-2003 que adopta el mismo, firmada por el alcalde, y que cumpla con el requisito de publicación que ordena el artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.